

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA.

E. S. D.

Referencia: Incidente De Indemnización De Perjuicios.

Incidentante: Katherin Lizeth Cervantes Bravo

Demandante: Astrid Montoya De Barrios.

Demandado: Alfonso Cervantes Fandiño.

RADICADO: 2019 – 0040301

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

CICER R. LLANOS CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.116.436.196 expedida en Ciénaga, Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional N.º 259268 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la Incidentante **KATHERINE CERVANTES BRAVO**, encontrándome dentro del término legal y a través de este escrito, presento Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 3ro Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, y conforme a la ordenando en providencia fechada de 30 de Septiembre del año en curso, el cual sustento de la siguiente manera:

MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDADES QUE MOTIVAN EL RECURSO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar aquellos desconciertos que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.

Es claro que los perjuicios materia de reclamo en el trámite del incidente, surgieron por obviarse el “deber” de verificar quien era el propietario del vehículo en cuestión; yerro que pese a ser de buena fe, afectó gravemente a un tercero que no estaba legitimado en la causa por pasiva, quien padeció la sustracción del bien del comercio y la suspensión de sus actividades lucrativas por un largo periodo.

Nuestra inconformidad obedece a la denegación que hizo el A Quo, respecto a la estimación de los perjuicios incoada bajo denominación de Liquidación de días no trabajados 2019 y 2020, al considerar que no se encuentra demostrado la cuantificación o comprobación de lo pedido, pues a criterio del Juzgado se presentaron escasamente dos declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Fernando Antonio Morales Sevilla y Ever Rafael Manjarres Bravo para determinar el monto diario producido por el vehículo; acudiendo únicamente este último a ratificar lo dicho y a ser interrogado en audiencia.

En este punto es importante aclarar que las declaraciones aportadas junto con el testimonio rendido por Ever Rafael Manjarres Bravo en audiencia no son escasos ni insuficientes, por el contrario, son conducentes y pertinentes, pudiendo aún servir de ayuda al fallador en la cuantificación del lucro cesante de los periodos señalados.

En el interrogatorio resuelto por **Ever Rafael Manjarres Bravo**, claramente se indicó no pertenecer a la misma cooperativa de la incidentante y a pesar de esto, todas las cooperativas se rigen por los mismos parámetros, respetando el orden y equilibrio en las condiciones de prestación del servicio, siendo así, a través de su cooperativa, realiza la misma actividad de transportar pasajeros en la ruta descrita “Ciénaga - Santa Marta”, afirmó además que el vehículo que conduce no es similar al de la incidentante, es el mismo, una Camioneta Chevrolet Dimax, que abarca la misma cantidad de pasajeros dentro de la cabina del vehículo y fuera de esta en la parte trasera.

Atestiguó también Manjarres Bravo, del costo de los pasajes en 2019 y 2020, así como la tarifa o producido mínimo promediado diario y mensual (según número de viajes y temporada alta o baja) que lograban hacer, refiriéndose inclusive a la variación de los precios y tarifas surgidas por las alzas con la aparición de la pandemia en 2020; todo eso se colige al analizar con detenimiento lo manifestado en su oportunidad por el citado señor, además hay que resaltar que pese a ser un hombre de escaso grado de escolaridad y no tener gran fluidez al hablar, dio detalles concisos que permiten establecer una cuantificación de lo dejado de producir en 2019 y 2020.

También es importante aclarar que la Incidentante no pudo contar con las declaraciones ni testimonios de los empleados que laboraban con ella en la época de ocurrencia de la inmovilización del vehículo, debido a que uno se encuentra trabajando para otra empresa de transporte y el otro reside por fuera de la ciudad, siendo imposible para estos comparecer el proceso; de igual forma hay que tener presente que quienes se dedican a la actividad de transporte de pasajeros bajo la modalidad de servicio especial, sin importar cuál sea la cooperativa transportista, se adhieren a las condiciones propias del servicio (rutas, tarifas, número de pasajero, etc.), y por eso el argumento alegado por el juzgado referido a que: *el testigo “no trabaja para la solicitante, ni su vehículo se encuentra adscrito a la misma cooperativa que el vehículo objeto de la medida”*, no es fundamento válido que desvirtué o tenga en poco las declaraciones emitida por este, siendo una persona con más de una década dedicada a la labor, quien conoce claramente las condiciones bajo las cuales se presta un servicio y los ingresos y egresos que se generan; ambas cooperativas se obligaron a cumplir condiciones uniformes, los vehículos son iguales en referencia y modelo, llevan la misma cantidad de pasajeros, cobran el mismo valor de pasaje, realizan la misma ruta, hay plena equivalencia entre una y otra y la ejecución de su objeto social; siendo así, el señor Manjarres Bravo es persona idónea para dar fe y llevar a certeza al momento de tazarse los perjuicios, según lo referenciado por este en lo atinente a las tarifas, precios, contribuciones y gastos derivados del servicio en los días dejados de producir en 2019 y 2020.

Sumado a lo anterior y como soporte probatorio en el presente recurso de alzada se aportan constancias emitidas por el contador personal de la señora **Katherine Cervantes Bravo** y por parte de la **Gerencia** de **COOMULSERCARIBE**, la Cooperativa de Transporte de Servicio Especial al cual estuvo adscrita el vehículo al momento de originarse los perjuicios, en aras de fortalecer el acervo probatorio y revertir el fallo que lesiona gravemente los intereses y patrimonio de la Incidentante.

Respecto de esta última certificación, se manifiesta que no pudo ser incluida dentro de la actuación procesal debido a los procedimientos médicos, fuertes quebrantos de salud y patología que padece el gerente de la Cooperativa señor **Haroldo Riascos Rojas**, quien se encontraba imposibilitado para dar fe del ingreso producido por un vehículo de dichas características, dato con el que puede calcularse un promedio de aquello dejado de percibir.

Otro desacuerdo que existe respecto a lo sentenciado, es la posición del Juzgado en el que destaca que *“el escrito de incidente no cumple con la carga legal del juramento estimatorio, figura que para el caso de los incidentes de regulación de perjuicios, no solo opera como una solemnidad, sino que también sirve de base probatoria para tener por cierto los perjuicios señalados y su respectivo quantum”*.

Debo esbozar que, dado al argumento aducido, el juzgado no se percató de la esencia del escrito presentado como interposición del incidente, el cual fue estructurado en tres partes desarrolladas de la siguiente forma: **panorama factico, liquidación de perjuicios y pretensiones**. Al momento de elaborarse el escrito por parte del jurista, resulta evidente que este cumplió con lo consagrado en la normatividad, al plasmar dentro de su redacción el juramento estimatorio o estimación razonada de los perjuicios causados, pero bajo la nominación de liquidación de crédito, actuación realizada buena fe y según criterio personal.

De esta manera la liquidación de crédito efectuada constituye en sí misma el juramento estimatorio, como el instrumento detallado de los conceptos susceptibles de indemnizar y al mismo tiempo que ayudan a determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio, discriminando en este cada uno de sus conceptos que tienen la categoría de perjuicios, el monto al que ascienden y el respaldo probatorio de estos.

Por lo anterior, se puede predicar que la Incidentante cumplió con la carga de presentar su juramento estimatorio, para esto acreditó efectivamente un monto específico de los perjuicios identificados bajo el nombre de “Liquidación de Perjuicios”, en tal sentido queda en evidencia que se cumplió con el deber ser pero no con la formalidad exegética de otorgarle dicho nombre “juramento estimatorio”, es decir nuestra liquidación de perjuicios cumple en esencia con los parámetros del juramento aunque no tenga tal denominación, recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico existe el principio de **Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formalidades**, tal como se prevé el artículo 228 de la Constitución, en el que se consagra que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

La **Sentencia T-1306/01**, en uno de sus apartes establece: *“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos (...).”* Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma genera desequilibrio dentro de las practica judicial.

Referente al punto alegado por el despacho, en el que se niega la pretensión, debido a que *“durante 11 meses el vehículo estuvo detenido y por ello la incidentante debió suspender tales afiliaciones y/o suscripciones, en aras de detener los gastos relativos a la administración de la cooperativa, las capacitaciones a conductor o las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, precisamente porque tales conceptos se relacionan directamente con el uso del vehículo en la prestación del servicio de transporte, el cual, en virtud de la medida no se desarrolló”.*

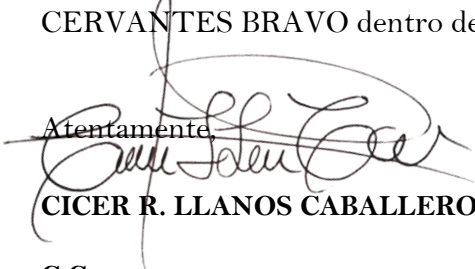
Surge la inconformidad debido a que la recurrente en primer lugar no es responsable de dictar y ejecutar tal medida cautelar, asimismo desconocía por completo el trámite, la duración del mismo y todas aquellas diligencias y requerimientos necesarios que debían emplearse para lograr el levantamiento de la medida generadora del perjuicio, la Incidentante siempre estuvo a la expectativa de poder solucionar el mal entendido previendo de todos los medios y recursos a su alcance para tal fin, claro está, esperando que fuese en corto tiempo, asimismo tenía la esperanza de reactivar ipso facto sus labores lucrativas por eso siguió cumpliendo con sus obligaciones de afiliada, además ya existía un compromiso entre esta y la cooperativa quien es ajena a estas circunstancias y en ese sentido no podía verse perjudicada ni suspender el cobro de la administración, capacitaciones y las pólizas de responsabilidad civil en forma anual, por estos motivos era improcedente la suspensión de la afiliación y sustraerse de cumplir con los deberes y/o contribuciones con la cooperativa, el error no fue de la recurrente sino de aquellos que procedieron a realizar la práctica de esta y corroborar la información del propietario del vehículo.

En virtud de la elucubración efectuada, establecemos la sustentación del recurso de alzada, ratificando que los perjuicios materiales solicitados por la Incidentante producto de la inmovilización del vehículo afectado con la medida cautelar decretada se encuentran debidamente acreditados, empleando para ello medios propicios, pertinentes y conducentes que se aportaron en el trascurso de la actuación, más aquellos con las cuales se amplió el espectro del acervo probatorio y que permiten verificar el monto al que asciende los daños ocasionados.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente: Se REVOQUEN los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena y se reconozcan en su totalidad los perjuicios reclamados por KATHERIN LIZETH CERVANTES BRAVO dentro del presente incidente.

Atentamente,


CICER R. LLANOS CABALLERO

C.C. 1 111.436 196

T.P 259268 Del C.S de la J

Celular 300 695 2865. Email: cicerllanos14@hotmail.com



COOMULSERCARIBE

TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL CARIBE
NIT: 819 - 003 423 - 7

**EL SUSCRITO GERENTE DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS DEL CARIBE (COOMULSERCARIBE)**

CERTIFICA:

Que la señora **KATHERINE LIZETH CERVANTES BRAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.552.863

Se encuentra afiliada a nuestra Empresa desde el día 16 de junio del 2015 hasta el día 3 del mes marzo de 2021, fechas en las cuales presto el servicio de transporte en la ruta Ciénaga - Santa Marta, a través de un vehículo de su propiedad, marca Chevrolet Dimax tipo camioneta, identificado con placas SNN 648; producto de su actividad generó ingreso promedio mensual detallados de la siguiente forma:

Tarifa o Producción diaria 2019: \$150.000.

Tarifa o Producción Mensual 2019: \$3.900.000.

Tarifa o Producción diaria 2020. Enero / Abril \$200.000.

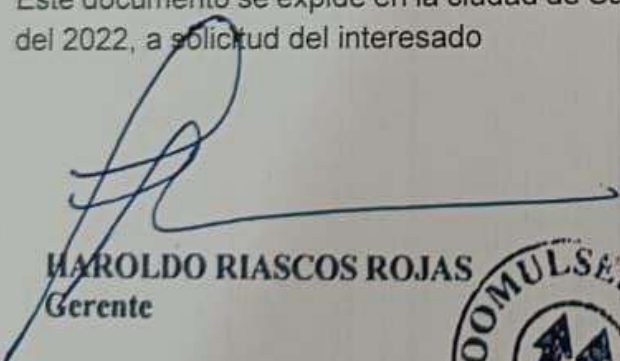
Tarifa o Producción Mensual 2020. Enero / Abril: \$5.200.000

Tarifa o Producción diaria 2020. Agosto/Octubre: \$250.000.

Tarifa o Producción Mensual 2020. Agosto/Octubre: \$6.500.000. (Tarifa incrementada por la pandemia, distanciamiento social y reducción de pasajeros dispuestos).

Esta información se rinde con base en los reportes de la jornada de servicios efectuados y según lo cotejado con los datos consignados en su momento en las planillas suministradas por la propietaria del vehículo.

Este documento se expide en la ciudad de Santa Marta a los 14 días del mes de septiembre del 2022, a solicitud del interesado


HAROLDO RIASCOS ROJAS
Gerente



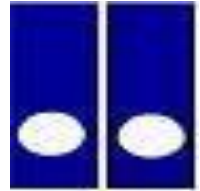
CALLE 27 No. 19B1 - 48 LOS CERROS
TEL-4203301-CEL 3002050030

Asesorías Contables y Tributarias

CALIXTO IBAÑEZ PUERTO

Contador Público Universidad Simón Bolívar

Especialista en Tributación Simón Bolívar



CERTIFICA

Que la Señora, KATHERIN LIZETH CERVANTES BRAVO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1083552863 de Ciénaga, no obtuvo ingresos brutos diarios de por los meses Noviembre y Diciembre del año 2019 por valor de (\$150.000) son: CIENTO CINCUENTA MIL DE PESOS ML ,respectivamente para el año 2020 en los meses Enero,Febrero,Marzo,Abril , no se obtuvo los ingresos brutos diarios que eran de (\$200.000) son: DOSCIENTOS MIL PESOS ML y para los meses Agosto,Septiembre, Octubre del 2020 ,sus ingresos brutos diario el cual no se percibió eran de (\$250.000) son: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML , recibidos por concepto de: servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera por sistemas de transporte colectivo Ruta Ciénaga -Santa Marta. Desde el 01 de Julio del 2016.

OBSERVACIÓN: El presente certificado se expide con fundamento en la información suministrada por el(a) interesado(a); conforme a la ética que rige a la profesión de la contaduría pública en Colombia.

Dado en Ciénaga a los: Catorce (14) días del mes de Septiembre del 2022

Firma del Contador

DATOS DEL CONTADOR QUE CERTIFICA

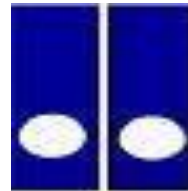
NOMBRE:	CALIXTO ANTONIO IBAÑEZ PUERTO
C.C. No:	12.631.483
No. TARJETA:	148879-T
DIRECCIÓN:	Calle 23 N° 17-62-Cienaga Mag
CELULAR:	300865880

Asesorías Contables y Tributarias

CALIXTO IBAÑEZ PUERTO

Contador Público Universidad Simón Bolívar

Especialista en Tributación Simón Bolívar



CERTIFICA

Que la Señora, KATHERIN LIZETH CERVANTES BRAVO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1083552863 de Ciénaga, obtiene ingresos brutos diarios de (\$180.000) son: CIENTO OCHENTA MIL DE PESOS ML, recibidos por concepto de: servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera por sistemas de transporte colectivo Ruta Ciénaga -Santa Marta. Desde el 01 de Julio del 2016.

OBSERVACIÓN: El presente certificado se expide con fundamento en la información suministrada por el(a) interesado(a); conforme a la ética que rige a la profesión de la contaduría pública en Colombia.

Dado en Ciénaga a los: Catorce (14) días del mes de Septiembre del 2022

Firma del Contador

DATOS DEL CONTADOR QUE CERTIFICA

NOMBRE:	CALIXTO ANTONIO IBAÑEZ PUERTO
C.C. No:	12.631.483
No. TARJETA:	148879-T
DIRECCIÓN:	Calle 23 N° 17-62-Cienaga Mag
CELULAR:	300865880

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

148879-T

CALIXTO ANTONIO
IBANEZ PUERTO
C.C. 12631483
RESOLUCION INSCRIPCION 147
UNIVERSIDAD S. MON BOLIVAR

FECHA 06/05/2010

PRESIDENTE

LEONARDO SANCHEZ GARRIDO 158508





FIRMA DEL TITULAR 73736

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central
de Contadores.





COOMULSERCARIBE

TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL CARIBE
NIT: 819 - 003 423 -7

**EL SUSCRITO GERENTE DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS DEL CARIBE (COOMULSERCARIBE)**

CERTIFICA:

**Que el vehículo de placas SNN 648 de propiedad de la señora
Katherine Cervantes Bravo con Cc 1.083.552.863 tiene una deuda
pendiente de pago, con nuestra cooperativa según detalle adjunto:**

Por administración

**11 meses de dic del 2019 a la fecha a razón de \$150.000 mes
Polizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual
Capacitaciones del conductor**

11 meses de administración x \$150.000 mes	\$1.650.000
2 capacitaciones del conductor	\$ 300.000
Polizas del vehículo	\$ 1.250.00

Total Deuda	\$3.200.000
--------------------	--------------------


HAROLDO RIASCOS ROJAS
Gerente



**CALLE 27 No. 19B1 - 48 LOS CERROS
TEL-4203301-CEL 3002050030**